

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-68/2016 Y SUP-REC-69/2016.

RECURRENTES: JOSÉ ALFREDO SAUZA TREJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y NANCY CORREA ALFARO.

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recaee a los recursos de reconsideración interpuestos por José Alfredo Sauza Trejo y otros, a fin de controvertir las sentencias de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en los juicios ciudadanos **SDF-JDC-147/2016** y **SDF-JDC-148/2016**, respectivamente.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG-16/2015, por el que aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala.

2. Calendario Electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG17/2015 por el que aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral, en el que se determinó su fecha de inicio.

3. Convocatoria del Instituto local. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General aprobó la convocatoria para las elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

4. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

5. Registro de candidatos. Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos.

6. Primer acuerdo. El veintinueve de abril del año en curso, mediante acuerdo **ITE-CG 105/2016**, el Consejo General del citado Instituto requirió a Movimiento Ciudadano, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excediera la paridad, a efecto de dar cumplimiento a dicho principio constitucional.

7. Cancelación de candidaturas. El mismo veintinueve, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante el Instituto local, en el que señaló las planillas completas con las fórmulas de candidatos que no participarían para la elección de integrantes de Ayuntamiento, entre otros, de los Municipios de Nanacamilpa e Ixtenco, en Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

8. Segundo acuerdo. El dos de mayo pasado, la autoridad administrativa estatal electoral resolvió lo relativo al registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por Movimiento Ciudadano, en el que se precisó que procedía

SUP-REC-68/2016 y acumulado

legalmente la cancelación, entre otras, de las planillas completas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Nanacamilpa e Ixtenco, en el Estado de Tlaxcala.

9. Sentencias impugnadas. Inconformes con esta determinación, José Alfredo Sauza Trejo y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dirigido a esta Sala Superior, respecto a la cancelación de la planilla de Nanacamilpa, en el Estado de Tlaxcala, y en la cual figuraban como candidatos.

Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de Sala Superior ordenó la remisión del medio impugnativo a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios. El juicio quedó radicado con la clave **SDF-JDC-147/2016**.

Por su parte, Antonio Mexicano Albañil y otros ciudadanos presentaron demanda de juicio ciudadano *per saltum* contra el propio acuerdo del Instituto estatal electoral, respecto a cancelación del registro de sus candidaturas para contender por el Municipio de Ixtenco, en el Estado de Tlaxcala. El juicio quedó radicado ante la Sala Regional Ciudad de México con el número de expediente **SDF-JDC-148/2016**.

El diecisiete de mayo siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en cada uno de los juicios **SDF-JDC-147/2016** y **SDF-JDC-148/2016**, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

II. Recursos de Reconsideración. El veinte de mayo siguiente, José Alfredo Sauza Trejo y otros, así como Antonio Mexicano Albañil y otros, interpusieron recursos de reconsideración contra las sentencias señaladas en el resultando que antecede. Los primeros contra la resolución identificada con el número **SDF-JDC-147/2016**, y los segundos contra la dictada en el expediente **SDF-JDC-148/2016**.

III. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante los proveídos respectivos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-68/2016** y **SUP-REC-69/2016** y turnarlos a las Ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, respectivamente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron los presentes medios impugnativos en su ponencia y los admitieron a trámite, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,

SUP-REC-68/2016 y acumulado

de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano **SDF-JDC-147/2016** y **SDF-JDC-148/2016**.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierte, en similares términos, las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México que determinaron confirmar el mismo acuerdo emitido por el Instituto estatal electoral que aprobó la cancelación del registro de las planillas de los Municipios de Nanacamilpa e Ixtenco, en el Estado de Tlaxcala, en las cuales habían sido postulados los hoy recurrentes por el partido político Movimiento Ciudadano.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-69/2016** al diverso **SUP-**

REC-68/2016, por ser éste último el que se recibió primero en la Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los presentes recursos de reconsideración cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los recurrentes; se identifican las sentencias impugnadas; se mencionan los hechos, y se exponen los agravios que supuestamente se causan.

2. Oportunidad. El requisito bajo análisis se encuentra colmado, ya que las sentencias combatidas se emitieron el diecisiete de mayo del presente año, y las demandas se

SUP-REC-68/2016 y acumulado

presentaron el veinte del propio mes y año, es decir, dentro del plazo legal de tres días.

3. Legitimación. Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de reconsideración al rubro citados, toda vez que son las personas que promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los cuales les recayeron las sentencias ahora controvertidas.

4. Interés jurídico. La Sala Superior considera que se satisface el requisito bajo estudio, en atención a que controvierten sendas sentencias dictadas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en juicios ciudadanos, en las que resolvió confirmar el acuerdo emitido por el Instituto estatal electoral que aprobó la cancelación del registro de sus candidaturas para contender por los Municipios de Nanacamilpa e Ixtenco, en el Estado de Tlaxcala, lo cual, desde su perspectiva, afecta su derecho a ser votado.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que las sentencias combatidas se emitieron dentro de diversos juicios de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

SUP-REC-68/2016 y acumulado

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de

SUP-REC-68/2016 y acumulado

reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

El segundo de los supuestos, contempla la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

La procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales

SUP-REC-68/2016 y acumulado

consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En ese contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales, a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Entre otros criterios más, se ha definido procedente el recurso de reconsideración, cuando la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues

SUP-REC-68/2016 y acumulado

ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 26/2012 intitulada "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

En el caso, los recurrentes argumentan que la Sala Regional Ciudad de México, realizó una interpretación errónea del artículo 41 Constitucional, privilegiando el derecho de los partidos políticos de auto-organización y auto-determinación, en consecuencia, no aplicó el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1ro. Constitucional.

En ese sentido, debe señalarse que la materia de la impugnación derivada de la sentencia que ahora se recurre, permite a este órgano jurisdiccional advertir que, ante la Sala Regional responsable, los ahora recurrentes, plantearon que indebidamente fue cancelada sus candidaturas en los Municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista e Ixtenco, ambos en el Estado de Tlaxcala, por el partido Movimiento Ciudadano, cancelación que tuvo por objeto cumplir con los principios de paridad y alternancia entre los géneros en la postulación de candidatos, toda vez que, de aprobarse el registro de la planilla de candidatos, en los términos en que fue presentada como aspirantes, se incumpliría con los señalados principios, de modo que, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional considera

que procede el análisis del fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración interpuesto.

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se realizó un incorrecto análisis de la normativa constitucional señalada.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo a analizar los planteamientos de los actores, es importante hacer las siguientes consideraciones.

1. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente destacar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-REC-68/2016 y acumulado

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

“son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

La Corte Interamericana ha destacado que *“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”*.

Para el Tribunal Interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *“propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”* así como *“la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”*.

Además, ha sostenido que en el artículo 23 de la Convención no sólo se establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *“oportunidades”*, lo cual *“implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”*, por lo que *“es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan*

ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado, ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, lo previsto en el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *“consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos”.* Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *“debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.*

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *“en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción*

SUP-REC-68/2016 y acumulado

de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”.

Los derechos políticos y también otros reconocidos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que “*no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.*

2. El derecho a la igualdad y no discriminación. Regulación constitucional y convencional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]"

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema Nacional proscribire toda discriminación que esté motivada por el género y, asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Al respecto se debe precisar que el párrafo citado del artículo cuarto se adicionó al texto de la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, teniendo como base fáctica un largo procedimiento de lucha femenina, para lograr una igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

En esa tesitura, de la correspondiente exposición de motivos de la iniciativa de la mencionada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, se destaca lo siguiente:

“Una decisión fundamental del pueblo mexicano, cuya larga marcha se nutre en el propósito de alcanzar una estructura auténticamente democrática, es la de preservar la independencia nacional con base en la vida solidaria y en la libertad de quienes integran la república. Por ello, la historia constitucional de México es un ininterrumpido proceso de afirmación nacionalista, de consolidación de soberanía política y económica y de perfeccionamiento de los instrumentos de participación en la existencia total de la comunidad.

Dentro de este marco de intereses y tareas, la Revolución

SUP-REC-68/2016 y acumulado

Mexicana promovió la integración solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquélla participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales. Para ello, en 1953 se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República a fin de conferir plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar, de este modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo, la elevada calidad de ciudadanos.

Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en una u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social [...]

[...]

Si así lo aprueba esa representación nacional, el contenido de las adiciones y reformas a la Constitución que ahora solicito habrá de sumarse al equilibrio que el sistema constitucional mexicano encontró al asegurar las libertades individuales y las garantías sociales.

En efecto, no es por azar que el nuevo artículo cuarto que propongo a vuestra soberanía está precedido de la norma constitucional que regula la educación del pueblo mexicano. El artículo tercero de la Constitución de la República garantiza la educación fundamental de todas las generaciones orientándola a través de criterios de libertad, democracia, solidaridad nacional e internacional y convivencia humana; sus profundos ideales de fraternidad los enraíza en el sustrato igualitario y los fortalece en el rechazo de cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

Precisamente esta iniciativa enriquece la ideología libertaria y de solidaridad social de nuestra Constitución, ordenando la igualdad jurídica entre los sexos y enmarcándola entre los derechos a la educación y al trabajo; consagra la plena, indiscutible e impostergable igualdad de los varones y mujeres ante la ley, hace explícita una decisión de humanismo y solidaridad y recoge una demanda precisa e inequívoca de las mujeres. La elevación a norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva. De ahí, que el Gobierno de la República esté empeñado en elevar la calidad de vida de sus hombres y mujeres de igual manera y formar en la conciencia de cada mexicano el sentido pleno de su responsabilidad histórica frente a la existencia cotidiana. En

ello, las mujeres deben ser factor determinante, para alcanzar junto con los varones la máxima capacidad para la aplicación de su inteligencia y la prevención racional del porvenir.

Para elevar el nivel de desarrollo en los más diversos órdenes, simultáneamente a la igualdad de hombres y mujeres, la iniciativa para incorporar la Constitución un nuevo artículo cuarto ordena a la ley proteger la organización y el desarrollo familiar. Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones. No es aventurado afirmar que la familia mexicana suscribe diariamente el plebiscito de la nación, que su preservación es garantía de permanencia social y de legítimo cambio [...]

En la iniciativa de reformas a tal precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias, que incluyeran modos sutiles de discriminación de la mujer.

Asimismo, del procedimiento legislativo de reforma se advierte que tuvo como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: **1) Educativo; 2) Laboral; 3) Revalidación de la vida familiar; y 4) Estructuras públicas o políticas.**

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

SUP-REC-68/2016 y acumulado

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad

de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto, ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

SUP-REC-68/2016 y acumulado

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de

mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose *“en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”* definió que es discriminatoria una distinción cuando *“carece de justificación objetiva y razonable”*. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia;

SUP-REC-68/2016 y acumulado

ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

[...] sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en

la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no

SUP-REC-68/2016 y acumulado

discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las o los ciudadanos que se puedan encontrar en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se considerarán conforme a Derecho, y, por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto del derecho humano que se analiza se establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:
[...]

VII. El varón y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares;
[...]"

Del artículo transcrito se advierte que en la Constitución local se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones.

3. Regulación respecto del registro de los candidatos

Conforme a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 35 fracción II, 22 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 8, 10, 19, 20, 21, 38, 39, 51, fracciones XXVII y XLIV, 142, 145, 158 de la Ley Electoral del Estado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho a ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual.

Así, ese derecho implica el estar en aptitud jurídica de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

El derecho de solicitar, ante la autoridad electoral, el registro de candidatos para ocupar cargos de elección popular corresponde, entre otros, a los partidos políticos.

El Instituto Electoral de Tlaxcala, es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica,

SUP-REC-68/2016 y acumulado

responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procedimientos electorales y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procedimientos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución federal, la Local y las leyes aplicables.

El Instituto Electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, por la Constitución y la Ley Electoral locales, así como por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección de la autoridad administrativa electoral local, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que los órganos de esa autoridad se ajusten a los citados principios.

Al mencionado Consejo General le corresponde resolver sobre las solicitudes de registro, entre otros, de las fórmulas de candidaturas a presidentes de comunidad.

Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Concluido ese plazo, sólo se podrá solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.

Las solicitudes de registro de candidatos, se llevará a cabo entre otras, por fórmulas, planillas.

En el supuesto de renuncia, si fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto Electoral local, éste se lo notificará al partido político o la coalición que lo postuló, para que en el término establecido proceda a la sustitución.

4. Consideraciones de la Sala Regional responsable

Al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SDF-JDC-147/2016** y **SDF-JDC-148/2016**, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, determinó confirmar el acuerdo ITE-CG140/2016, emitido el tres de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual resolvió el registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2015-2016, que canceló la postulación de la planilla completa del Municipio de Ixtenco y Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

La Sala Regional responsable sustentó, esencialmente, en cada una de las sentencias impugnadas en que consideró que los institutos políticos cumplieron conforme a Derecho, el principio de paridad de género en la postulación de los candidatos, derivado de que desahogaron de manera correcta los

SUP-REC-68/2016 y acumulado

requerimientos que les hizo el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para efecto registrar el mismo número de candidatos de ambos géneros.

Así, razonó que, con base en el ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, esos institutos políticos estaban en aptitud jurídica de asumir las determinaciones necesarias para cumplir el aludido principio constitucional, por lo que si bien, en principio el ejercicio del derecho autodeterminación no debía afectar alguno otro, como lo es el relativo a contender a un cargo de elección popular de sus militantes.

Lo cierto es que en el supuesto que por mandato de la autoridad electoral sea necesario ajustar las candidaturas, los partidos políticos están facultados a llevar a cabo los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo previsto para tal efecto en la ley electoral local, aun cuando ello trascienda al derecho de los militantes que participaron en el procedimiento interno, porque, en concepto de la autoridad responsable, existe una causa justificada para ello.

En este contexto, se confirmó, el acto controvertido.

5. Fundamento y motivos de la decisión de esta Sala Superior.

La pretensión de los actores en los recursos de reconsideración, identificados con las claves de expediente **SUP-REC-68/2016** y **SUP-REC-69/2016**, es que esta Sala Superior revoque las sentencias controvertidas, así como el

acuerdo primigeniamente impugnado, a fin de que prevalezca su registro como candidatos a dos ayuntamientos en Tlaxcala.

Su causa de pedir la sustentan en que la Sala Regional responsable indebidamente confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local en el cual se canceló su registro como candidatos, a fin de cumplir el principio de paridad de género, lo cual vulnera su derecho a ser votado, previsto en la normativa constitucional federal, convencional y legal.

En consideración de los demandantes, se deja de observar el plazo previsto en el artículo 158, de la Ley Electoral local, en el cual los partidos políticos pueden sustituir y cancelar libremente las candidaturas presentadas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y establecer como requisito indispensable la renuncia fuera del indicado plazo.

Asimismo, los recurrentes aducen que durante el periodo de registro los partidos políticos pueden ajustar libremente las candidaturas que postulan observando en todo momento el principio de paridad de género y, que la autoridad administrativa electoral local debe vigilar que se observe la misma y, en caso, de advertir un “exceso en la postulación de candidatos de un mismo género” requerir al partido político para que lleve a cabo las adecuaciones necesarias.

Afirman, los demandantes que fuera del plazo previsto en el artículo 158, de la Ley Electoral local, la autoridad administrativa electoral local, los partidos políticos sólo pueden hacer sustituciones por causas de renuncia, fallecimiento, inhabilitación e incapacidad y, que en forma contradictoria la

SUP-REC-68/2016 y acumulado

Sala Regional responsable pondera el derecho a la libre determinación de los partidos políticos y lo antepone al deber que tienen estos de postular candidatos y al derecho de ser votado de los ciudadanos para efecto de acceder a los cargos públicos mediante el sufragio.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar las sentencias impugnadas, por lo siguiente.

Los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen el deber-derecho de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, entre otras cuestiones, deben observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, como es en el caso de las candidaturas a presidencias de comunidad, en la mencionada entidad federativa.

En este sentido, de la revisión de las constancias de autos, se constata que, mediante el acuerdo respectivo, el Consejo General del Instituto electoral local requirió a Movimiento Ciudadano a fin de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyeran las candidaturas del género que excediera la paridad de género.

Lo anterior porque en el caso de Movimiento Ciudadano se tenía que las candidaturas mediante planillas propuestas por el partido político incumplían con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal.

En tal lógica el partido político, solicitó la sustitución completa de dos municipios al presentarse las renunciaciones correspondientes, así como la cancelación de las postulaciones de las planillas completas de los municipios Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Tenancingo, Totolac y Xaltocan. Cancelaciones que justificó con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, lo cual fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, lo fundado del concepto de agravio radica en que, los partidos políticos debieron cumplir lo requerido y llevar a cabo la sustitución correspondiente de candidaturas que excedían la paridad de género, y no considerar la cancelación de candidaturas, vulnerando con ello el derecho de ser votado de los recurrentes.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, fue indebida la determinación de la Sala Regional responsable al concluir que no se vulneran los derechos de los actores, dado que, si bien la cancelación de la candidatura se hizo posterior a la conclusión del plazo para el registro de candidatos, lo cierto es que, el requerimiento se llevó a cabo con fundamento en lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley Electoral local.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que no les asistía razón a los demandantes con relación a que debió declarar improcedente la cancelación de candidaturas, porque el partido político en ejercicio del derecho de autodeterminación llevó a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir el principio de paridad de género.

SUP-REC-68/2016 y acumulado

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, en forma indebida, la Sala Regional responsable confirmó la actuación de del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a la cancelación de los registros de candidatos a ayuntamientos presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contravención al deber jurídico de los institutos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular y, en detrimento, del principio de paridad de género, así como del derecho a ser votado de los recurrentes.

En efecto, si los partidos políticos realizan todo un procedimiento para postular candidatos y sus militantes han participado en el mismo, tienen la obligación de postular candidatos sin que sea posible que aduciendo el principio de autodeterminación omita realizar la postulación respectiva. En el entendido de que, en todo momento, deben cumplir con el principio de paridad horizontal y vertical aplicable.

Lo anterior es así, porque no es conforme a Derecho que los partidos políticos bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género procedan a la cancelación de candidaturas, toda vez que se atenta con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de que se contraviene el derecho de ser votado de aquellos, el cual está previsto en el artículo 35, fracción II, además del incumplimiento del segundo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, también se afecta el principio de paridad, pues resulta inadmisibles que para dar cumplimiento al mismo, se impida la participación de las candidaturas que lo excedan.

Al efecto, esta Sala Superior considera que es necesario armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie, derivadas del indebido proceder de la autoridad administrativa electoral local, al cancelar las candidaturas para efecto de que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se diera cumplimiento al principio de paridad de género, en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.

En efecto, la Sala Regional responsable debió advertir que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y, que el mismo encuentra límites en la propia Constitución federal, entre los cuales destacan la obligación que asiste aquellos para postular candidatos a los cargos de elección popular en los procedimientos electorales en los cuales se encuentren participando y, de atender el principio de paridad de género en la postulación de los mismos.

Por lo tanto, las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, debieron garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, en el sentido de que el partido político debió llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no así la cancelación de las respectivas candidaturas.

Finalmente se debe exponer que el partido político Movimiento Ciudadano al determinar no cumplir los requerimientos hechos

SUP-REC-68/2016 y acumulado

por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de alcanzar la paridad de género horizontal en la postulación de fórmulas de candidatos a Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, actuó de forma contraria a Derecho.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, son uno de los medios de acceso al ejercicio del Poder Público de los ciudadanos.

Además, se debe destacar que los institutos políticos tienen, entre otros deberes, coadyuvar a que se respeten y cumplan los principios constitucionales que rigen a los procedimientos electorales, entre los cuales están, los de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, ante el requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al mencionado partido político para que llevaran a cabo las sustituciones, el cual en principio tendía a preservar y dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos. Sin embargo, el instituto político, en lugar de llevar a cabo las sustituciones pertinentes y registrar fórmulas de candidatos del género femenino, determinaron cancelar las candidaturas necesarias, para efecto de que se lograra, de facto, la paridad en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, es evidente que ante este acto de cancelación de registro se afecta de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones

SUP-REC-68/2016 y acumulado

populares; asimismo se vulnera el derecho a votar de la ciudadanía de los ayuntamientos en las cuales se determinó la cancelación del registro, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.

Por tanto, los actos llevados a cabo por el partido político Movimiento Ciudadano, afectó de forma grave los derechos fundamentales de los militantes relativo a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.

Con ello, es evidente que la actuación del instituto político resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidatos a cargos de elección popular.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-68/2016** y **SUP-REC-69/2016**, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.

- **Ordenar** al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre las candidaturas atinentes, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad

SUP-REC-68/2016 y acumulado

administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

- **Ordenar** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político, al incumplir su deber de postular candidatos.

- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-69/2016** al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-68/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se **vincula** al partido político Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político Movimiento Ciudadano, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-68/2016 y acumulado

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ